

01 DIC 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LOS ARTÍCULOS 45, 46, 47 Y 48 DE LA LEY 2155 DE 2021 Y SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO TRANSITORIO No. 1 DEL ACUERDO MUNICIPAL No. 031 DE 2021”

EL ALCALDE DE BUCARAMANGA

En uso de sus facultades constituciones y legales, en especial las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y

CONSIDERANDO

1. Que el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución del Alcalde: “3. *Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo...*”.
2. Que en consonancia con los postulados constitucionales consagrados en el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al Alcalde como jefe de la administración municipal y representante legal del Municipio de Bucaramanga, el cumplir y hacer cumplir la Constitución, las Leyes, los Decretos del Gobierno y los Acuerdos de los Concejos Municipales.
3. Que el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, estableció que los municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo, aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales.
4. Que mediante la Ley 2155 del 24 de septiembre de 2021, «*Por medio, de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones*», atendiendo la grave crisis económica y social que ha significado la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19 acogió medidas para fortalecer la conciliación y la terminación por mutuo acuerdo como métodos alternativos de solución de conflictos en materia tributaria y la aplicación del principio de favorabilidad en la etapa de cobro. Lo anterior, con el propósito de disminuir el monto por concepto de sanciones e intereses, asegurando el pago del capital y permitiendo terminar de forma extraordinaria los procesos administrativos y judiciales.
5. Que el artículo 45 de la Ley 2155 de 2021 regula la reducción transitoria y liquidación de sanciones y de tasa de interés para los sujetos de obligaciones administradas por la DIAN, así como respecto de los impuestos, tasas y contribuciones del orden territorial.
6. Que la reducción transitoria y liquidación de sanciones prevista en el artículo 45 de la Ley 2155 de 2021 recae sobre impuestos, tasas y contribuciones del orden territorial que se paguen hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021, y sobre las facilidades de pago que se suscriban con la DIAN y los entes territoriales hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021 respecto a las obligaciones que presenten mora en el pago a treinta (30) de junio de 2021, y cuyo incumplimiento se haya ocasionado o agravado como consecuencia de la pandemia generada por el COVID-19
7. Que mediante Acuerdo 031 de 28 de septiembre de 2021, el Concejo Municipal de Bucaramanga actualizó el régimen procedimental sancionatorio, adoptó las medidas para la reactivación económica y dictó otras disposiciones en materia tributaria, entre las que se encuentra el establecimiento de medidas que faciliten el pago de obligaciones vencidas a favor del municipio de Bucaramanga cuando estén en discusión en sede

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LOS ARTÍCULOS 45, 46, 47 Y 48 DE LA LEY 2155 DE 2021 Y SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO TRANSITORIO No. 1 DEL ACUERDO MUNICIPAL No. 031 DE 2021”

administrativa y judicial, siempre que la aplicación de las medidas den lugar a la terminación de los respectivos procesos.

8. Que el Municipio de Bucaramanga en aras de facilitar el cumplimiento de la referida Ley 2155 de 2021 y del artículo transitorio 1 del Acuerdo 031 de 2021 considera necesario dinamizar la aplicación de estas disposiciones legales.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

**CAPÍTULO I
REDUCCIÓN TRANSITORIA DE SANCIONES Y TASA DE INTERÉS**

ARTÍCULO 1. Reducción transitoria de sanciones y de tasa de interés para los sujetos de obligaciones de impuestos, tasas y contribuciones. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos, tasas y contribuciones del Municipio de Bucaramanga que presenten mora en el pago a treinta (30) de junio de 2021, cuyo incumplimiento haya acaecido como consecuencia o se haya agravado por la pandemia ocasionada por el COVID-19, y que paguen hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021, y para las facilidades de pago que se suscriban hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021 se reducirán y liquidarán las sanciones y la tasa de interés moratoria en los siguientes términos:

- a) Las sanciones, incluyendo aquellas que se liquiden en actos administrativos independientes, y sus actualizaciones se reducirán al veinte por ciento (20%) del monto previsto en la legislación tributaria.
- b) La tasa de interés moratoria establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario, será liquidada diariamente a una tasa de interés diario que sea equivalente al veinte por ciento (20%) de la tasa de interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PARAGRAFO 1. En caso de incumplimiento, las resoluciones mediante las cuales se otorgó la facilidad de pago, prestarán mérito ejecutivo, sin que se requiera de liquidación oficial u otro acto, y dará lugar al inicio del procedimiento de cobro coactivo respectivo por la suma total de la obligación más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses sobre los cuales versa dicha facilidad de pago. Para tal fin, los intereses serán reliquidados a la tasa establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2. Obligaciones que presenten mora en el pago a treinta (30) de junio de 2021. Para efectos del artículo 45 de la Ley 2155 de 2021, se entienden por obligaciones que presenten mora en el pago, entre otras, aquellas contenidas en declaraciones privadas incluidas las extemporáneas y de corrección, y/o en actos administrativos ejecutoriados, y/o sentencias judiciales de períodos cuyo vencimiento fue hasta el treinta (30) de junio de 2021.

De igual forma, se incluyen las sanciones actualizadas en los términos del artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional, que hayan sido liquidadas en actos administrativos independientes ejecutoriados al treinta (30) de junio de 2021.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LOS ARTÍCULOS 45, 46, 47 Y 48 DE LA LEY 2155 DE 2021 Y SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO TRANSITORIO No. 1 DEL ACUERDO MUNICIPAL No. 031 DE 2021”

Adicionalmente, se podrán incluir los saldos de obligaciones de facilidades de pago declaradas incumplidas y las contenidas en declaraciones ineficaces presentadas con posterioridad a la entrada en vigencia de las Leyes 1943 de 2018 y 2010 de 2019, así sean de períodos anteriores, en atención a que dichas declaraciones consagran obligaciones claras, expresas y exigibles, tal como se encuentra consagrado en el artículo 580-1, inciso quinto del Estatuto Tributario Nacional, siempre y cuando se cumplan los presupuestos establecidos en el artículo 45 de la Ley 2155 de 2021.

PARÁGRAFO 3. Para efectos de lo señalado en este artículo, en los casos que sea necesario presentar una declaración, ya sea por extemporaneidad o corrección, se deberá incluir en el Formulario correspondiente la información de las sanciones e intereses liquidados en el 100%, la reducción de la sanción y los intereses en los términos del artículo 45 de la Ley 2155 de 2021, se hará visible en el recibo de pago, donde se señalará de manera clara el valor de la reducción por pago del valor total de los impuestos.

ARTICULO 2. Obligaciones que presenten mora en el pago hasta el treinta (30) de junio de 2021 y se haya ocasionado o agravado como consecuencia de la pandemia generada por el COVID-19. En los términos del artículo 45 de la Ley 2155 de 2021, aparte de los requisitos tendientes a que las obligaciones presenten mora en el pago hasta el treinta (30) de junio de 2021 y se realice el pago o se suscriba la facilidad de pago a más tardar el treinta y uno (31) de diciembre de 2021, se requiere que el incumplimiento haya sido producto de las consecuencias que acarreó la pandemia que desembocó el COVID-19 o que se agravara a causa de esta.

En este sentido, el requisito del apartado anterior se entenderá efectuado en los casos en que el incumplimiento de pago se haya generado con posterioridad a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de la pandemia generada por el COVID-19. De igual forma, aplicará a los casos anteriores siempre y cuando el incumplimiento se haya agravado a causa de la pandemia, tal y como lo señala el artículo 45 de la Ley 2155 de 2021.

Parágrafo. El concepto de “agravado” para efecto de la aplicación del artículo 45 de la Ley 2155 de 2021 deberá entenderse en su sentido natural y obvio, ya que el legislador no estableció una definición expresa, tal y como lo señala el artículo 28 de la Ley 84 de 1873. Siendo así, se podrán considerar situaciones, tales como, disminución de ingresos, disminución en la caja, venta de activos, asunción de obligaciones crediticias, pérdida de mercado, cancelación de órdenes o pedidos y en general cualquier otra circunstancia que resulte en detrimento de los ingresos y patrimonio del moroso para la debida atención en el cumplimiento de las obligaciones a cuya reducción pretende acogerse.

ARTÍCULO 3. Procedimiento para aplicar los beneficios del artículo 45 de la Ley 2155 de 2021. El derecho a reconocer el artículo 45 de la Ley 2155 de 2021 no requiere que sean solicitados ante la Secretaría de Hacienda Municipal, por lo cual, quienes pretendan acceder a los beneficios deberán cumplir con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley.

Conforme a las facultades y procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión y cobro, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá solicitar a quienes hayan accedido al beneficio señalado en el artículo 45 de la Ley 2155 de 2021, la información necesaria que permita comprobar el cumplimiento de los requisitos legales. En consecuencia, la administración tiene la facultad de solicitar

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LOS ARTÍCULOS 45, 46, 47 Y 48 DE LA LEY 2155 DE 2021 Y SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO TRANSITORIO No. 1 DEL ACUERDO MUNICIPAL No. 031 DE 2021”

los documentos o pruebas que le permitan corroborar que el incumplimiento, en efecto, se causó o agravó como consecuencia de la pandemia generada por el COVID-19.

ARTÍCULO 4. Pago en exceso en la aplicación del artículo 45 de la Ley 2155 de 2021. Si habiendo realizado el pago, conforme a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 2155 de 2021 y cumplidos los demás requisitos legales para que apliquen los respectivos beneficios, se presenta un valor pagado que supere lo correspondiente a la reducción establecida por los conceptos de sanciones e intereses, las diferencias resultantes podrán ser objeto de devolución, por tratarse de pagos en exceso.

ARTÍCULO 5. Compensación como forma de pago en la aplicación del artículo 45 de la Ley 2155 de 2021. Según lo señalado en el artículo 176 del Acuerdo Municipal 031 de 2021 y en aplicación del artículo 45 de la Ley 2155 de 2021, se entenderá extinguida la obligación de pago de las obligaciones en mora y las sanciones e intereses reducidos cuando las mismas sean compensadas en los términos del Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 6. Facilidad de pago aplicable en los términos del artículo 45 de la Ley 2155 de 2021. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 2155 de 2021, se podrán suscribir facilidades de pago en los términos y con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 174 del Acuerdo Municipal 031 de 2021, incluyendo únicamente las obligaciones respecto de las cuales el contribuyente haya solicitado la facilidad.

Para el efecto, las facilidades de pago deberán ser suscritas y notificadas a más tardar el treinta y uno (31) de diciembre de 2021, por lo que la radicación de la solicitud de facilidad debe realizarse ante la Secretaría de Hacienda del Municipio, con el lleno de los requisitos establecidos en el Acuerdo Municipal 031 de 2021, a más tardar el día diez (10) de diciembre de 2021, con el fin que la Secretaría de Hacienda del Municipio cuente con el término de quince (15) días hábiles para decidir sobre la misma.

Contra el acto que niegue la facilidad sólo procede el recurso de reposición, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, si dentro del término para resolver el recurso se decide que el solicitante es sujeto del plazo solicitado, se deberá suscribir la facilidad de pago en los términos del artículo 45 de la Ley 2155 de 2021, en acatamiento al debido proceso y el derecho de defensa. A partir de la suscripción de la facilidad de pago y durante toda su vigencia, los intereses moratorios que se encuentren causados y los del plazo se liquidarán en los términos establecidos en el artículo 45 de la Ley 2155 de 2021.

En los casos que se solicite la facilidad de pago, para aplicar el artículo 45 de la Ley 2155 de 2021, se deberá anexar la manifestación a la petición correspondiente donde se señale que el incumplimiento se ocasionó o agravó como consecuencia de la pandemia generada por el COVID-19, junto con los documentos o pruebas que permitan evidenciar dicha situación.

Parágrafo 1. Según lo señalado en el inciso primero de este artículo, el término establecido, es decir, el treinta y uno (31) de diciembre de 2021, aplica en los casos de facilidades de pago para efectos de la suscripción. En este sentido, lo suscrito en la respectiva facilidad de pago podrá ser pagado en los términos allí acordados.

Parágrafo 2. Para efectos de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 45 de la Ley 2155 de 2021 y lo señalado en este artículo, las obligaciones que presenten mora en el pago correspondiente a las declaraciones de retención y autoretenención del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros no serán ineficaces, *JAF*

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LOS ARTÍCULOS 45, 46, 47 Y 48 DE LA LEY 2155 DE 2021 Y SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO TRANSITORIO No. 1 DEL ACUERDO MUNICIPAL No. 031 DE 2021”

siempre y cuando se cancele en su totalidad cada una de tales obligaciones; en caso contrario, se considerarán ineficaces a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que declare incumplida la facilidad de pago en los términos del artículo 580-1 del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de hacer efectivas las garantías que se ofrecieron como respaldo de la facilidad.

ARTÍCULO 7. Aplicación de las condiciones especiales de pago. En el Municipio de Bucaramanga los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos, tasas y contribuciones municipales podrán adoptar de manera alterna, opcional y voluntaria por vigencia o periodo adeudado la reducción transitoria de intereses y sanciones de que trata el artículo 45 de la ley 2155 de 2021 o el artículo transitorio 1 del Acuerdo 031 de 2021, emitido por el Concejo Municipal de Bucaramanga.

No obstante, para efectos de obligaciones pendientes de pago del periodo comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2021 solo podrá aplicarse la condición especial de pago de que trata el artículo 45 de la ley 2155 de 2021.

CAPÍTULO II

CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 8. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos en el Municipio de Bucaramanga, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Secretaría de Hacienda. La ponencia se pondrá a consideración del Comité de Conciliación así:

- a. Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.
- b. Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Santander o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.
- c. Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LOS ARTÍCULOS 45, 46, 47 Y 48 DE LA LEY 2155 DE 2021 Y SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO TRANSITORIO No. 1 DEL ACUERDO MUNICIPAL No. 031 DE 2021”

- d. En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 9. REQUISITOS Y CONDICIONES PARA LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA. Para efectos de la aplicación del artículo anterior, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes, y responsables, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1. Haber presentado la demanda antes del 30 de junio de 2021.
2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración Municipal.
3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en el artículo anterior.
5. Aportar prueba de pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2020 o al año gravable 2021, dependiendo si la solicitud de conciliación se presenta en el año 2021 o en el año 2022, respectivamente. Lo anterior, siempre y cuando al momento de presentarse la solicitud de conciliación se hubiere generado la obligación de pagar dicho impuesto o tributo dentro de los plazos establecidos por el Municipio de Bucaramanga.
6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Secretaría de Hacienda del Municipio de Bucaramanga hasta el día 31 de marzo de 2022.

El acto que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 30 de abril de 2022 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso-administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

PARÁGRAFO 1. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LOS ARTÍCULOS 45, 46, 47 Y 48 DE LA LEY 2155 DE 2021 Y SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO TRANSITORIO No. 1 DEL ACUERDO MUNICIPAL No. 031 DE 2021”

PARÁGRAFO 2. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 100, 101 y 102 de la Ley 1943 de 2018, los artículos 118, 119 y 120 de la Ley 2010 de 2019, y el artículo 3 del Decreto Legislativo 688 de 2020, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARÁGRAFO 3. Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

PARÁGRAFO 4. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia o en liquidación judicial, los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

PARÁGRAFO 5. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos municipales, deudores solidarios o garantes que decidan acogerse a la conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria de que trata el presente artículo, podrán suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El plazo máximo para solicitar la suscripción del acuerdo de pago ante la Tesorería General será el 31 de marzo de 2022 y se deberá suscribir antes del 30 de abril de 2022.

El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario. A partir de la suscripción del acuerdo de pago, los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, vigente al momento del pago. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, la resolución de incumplimiento en firme prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por los saldos insolutos más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses causados desde la fecha en que se debieron pagar las obligaciones sobre los cuales versa el acuerdo de pago.

CAPÍTULO III

TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 10. TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos municipales a quienes se les haya notificado antes del 30 de junio de 2021, requerimiento especial, liquidación oficial, resolución del recurso de reconsideración, podrán transar con la Secretaría de Hacienda del Municipio de Bucaramanga hasta el 31 de marzo de 2022, la cual tendrá hasta el 30 de abril de 2022 para resolver dicha solicitud, así:

- a. El ochenta por ciento (80%) de las sanciones actualizadas, intereses, según el caso, siempre y cuando el contribuyente o responsable, agente retenedor, corrija su declaración privada, pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo a cargo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado, y el veinte por ciento (20%) restante de las sanciones e intereses.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LOS ARTÍCULOS 45, 46, 47 Y 48 DE LA LEY 2155 DE 2021 Y SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO TRANSITORIO No. 1 DEL ACUERDO MUNICIPAL No. 031 DE 2021”

- b. Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, en las que no hubiere impuestos en discusión, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.
- c. En el caso de las resoluciones que imponen sanción por no declarar, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, la Secretaría de Hacienda del Municipio de Bucaramanga podrá transar el setenta por ciento (70%) del valor de la sanción e intereses, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto o tributo a cargo y el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses. Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención y responsables deberán adjuntar la prueba del pago de la (s) liquidación(es) privada(s) del impuesto objeto de la transacción correspondiente al año gravable 2020 o al año gravable 2021, dependiendo si la solicitud se presenta en el año 2021 o en el año 2022, respectivamente. Lo anterior, siempre y cuando al momento de presentarse la solicitud de terminación por mutuo acuerdo se hubiere generado la obligación de pagar dicho impuesto o tributo dentro de los plazos establecidos por el Municipio de Bucaramanga.
- d. En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%). En todo caso, tratándose de la sanción del artículo 670 del Estatuto Tributario, si no se ha emitido resolución sanción al 30 de junio de 2021, para poder acceder a la terminación por mutuo acuerdo, deberá pagarse la sanción respectiva actualizada disminuida en un cincuenta por ciento (50%) y los intereses moratorios correspondientes disminuidos en un cincuenta por ciento (50%).

PARÁGRAFO 1. El acto que aprueba la terminación por mutuo acuerdo pone fin a la actuación administrativa tributaria, adelantada por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Bucaramanga, y con el mismo se entenderán extinguidas las obligaciones contenidas en el acto administrativo objeto de transacción. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los procesos administrativos de determinación de obligaciones ni los sancionatorios y, en consecuencia, los actos administrativos expedidos con posterioridad al acto administrativo transado quedarán sin efectos con la suscripción del acto que aprueba la terminación por mutuo acuerdo.

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria, prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario.

Los términos de corrección previstos en los artículos 588, 709 Y 713 del Estatuto Tributario se extenderán temporalmente, con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.

PARÁGRAFO 2. La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LOS ARTÍCULOS 45, 46, 47 Y 48 DE LA LEY 2155 DE 2021 Y SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO TRANSITORIO No. 1 DEL ACUERDO MUNICIPAL No. 031 DE 2021”

PARÁGRAFO 3. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 Y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 100, 101 y 102 de la Ley 1943 de 2018, los artículos 118, 119 y 120 de la Ley 2010 de 2019, y el artículo 3 del Decreto Legislativo 688 de 2020, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARÁGRAFO 4. En los casos en los que el contribuyente pague valores adicionales a los que se disponen en la presente norma, se considerará un pago de lo debido y no habrá lugar a devoluciones.

PARÁGRAFO 5. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

PARÁGRAFO 6. La reducción de intereses y sanciones tributarias a que hace referencia este artículo, podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de la Ley 2155 de 2021.

ARTÍCULO 11. CONTENIDO Y REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO.

Para efectos del trámite de la terminación por mutuo acuerdo, los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos, tasas contribuciones y/o sanciones en el Municipio de Bucaramanga, deben presentar ante la Secretaría de Hacienda del Municipio de Bucaramanga, una solicitud de terminación por mutuo acuerdo con la siguiente información:

1. Nombre y NIT del contribuyente, agente de retención, responsable de los impuestos en el Municipio de Bucaramanga.
2. Identificación del expediente y/o acto administrativo sobre el cual se solicita la terminación.
3. Identificar los valores por concepto de sanciones e intereses, según sea el caso.

A la solicitud se deben anexar los siguientes documentos:

- a. Declaración de corrección, cuando sea el caso, incluyendo el mayor impuesto o el menor saldo a favor, propuesto o determinado en discusión.
- b. Prueba del pago de la declaración privada del impuesto, tasa, contribución o retención en la fuente materia de la discusión, siempre que hubiere lugar al pago.
- c. Prueba del pago de los valores que resulten al aplicar los porcentajes señalados en el Artículo 47 de la Ley 2155 de 2021 y señalados en este Decreto.
- d. Para los casos de pliegos de cargos por no declarar; emplazamientos para declarar; resoluciones que imponen la sanción por no declarar; liquidaciones oficiales de aforo; y las resoluciones que fallan los respectivos recursos; deberá adjuntarse la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del tributo objeto de discusión correspondiente al año gravable 2021, siempre que hubiere lugar al pago de dicho(s) tributo(s).
- e. Para los casos de recursos de reconsideración se entenderá que con la solicitud se desiste del trámite del recurso, en tales casos, no será necesario su aceptación y bastará con el auto de terminación que para el efecto se expida.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LOS ARTÍCULOS 45, 46, 47 Y 48 DE LA LEY 2155 DE 2021 Y SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO TRANSITORIO No. 1 DEL ACUERDO MUNICIPAL No. 031 DE 2021”

PARÁGRAFO 1. Las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo, no serán rechazadas por motivo de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, siempre y cuando el vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo y que, a más tardar, el 31 de marzo de 2022, se cumplan los demás requisitos establecidos en la ley. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los términos legales para la firmeza de los actos administrativos, ni los de caducidad para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

PARÁGRAFO 2. Si a la fecha de publicación de la Ley 2155 de 2021 o con posterioridad, se ha presentado o se presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la liquidación oficial, la resolución que impone sanción o la resolución que decide el recurso de reconsideración contra dichos actos, podrá solicitarse la terminación por mutuo acuerdo, siempre que la demanda no haya sido admitida y a más tardar el 31 de marzo de 2022 se acredite los requisitos señalados en este artículo y se presente la solicitud de retiro de la demanda ante el juez competente, en los términos establecidos en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 3. El acto susceptible de ser transado será el último notificado a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo.

PARÁGRAFO 4. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos en el Municipio de Bucaramanga, deudores solidarios o garantes, que decidan acogerse a la terminación por mutuo acuerdo de que trata el presente artículo podrán suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El plazo máximo para solicitar la suscripción del acuerdo de pago será el 31 de marzo de 2022 y se deberá suscribir antes del 30 de abril de 2022. El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario. A partir de la suscripción del acuerdo de pago los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, vigente al momento del pago. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, este prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por los saldos insolutos más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses causados desde la fecha en que se debieron pagar las obligaciones sobre los cuales versa el acuerdo de pago.

CAPÍTULO IV

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN LA ETAPA DE COBRO

ARTÍCULO 12. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN LA ETAPA DE COBRO. La Secretaría de Hacienda del Municipio de Bucaramanga aplicará el principio de favorabilidad de que trata el parágrafo 5 del artículo 640 del Estatuto Tributario dentro del proceso de cobro a solicitud del contribuyente, responsable, declarante, agente retenedor, deudor solidario, deudor subsidiario o garante, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

El contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que, al 30 de junio de 2021, tenga obligaciones fiscales a cargo, que presten mérito ejecutivo conforme lo establece el artículo 828 del Estatuto Tributario, podrá solicitar ante la Secretaría de Hacienda del Municipio de Bucaramanga, la aplicación del principio de favorabilidad en materia sancionatoria.

HI

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LOS ARTÍCULOS 45, 46, 47 Y 48 DE LA LEY 2155 DE 2021 Y SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO TRANSITORIO No. 1 DEL ACUERDO MUNICIPAL No. 031 DE 2021”

La reducción de sanciones de que trata esta disposición aplicará únicamente respecto de todas las sanciones tributarias que fueron reducidas de conformidad con lo establecido en la Ley 1819 de 2016, y que sean aplicables en el Municipio de Bucaramanga conforme a su régimen sancionatorio contenido en el Estatuto Tributario Municipal contenido en el Acuerdo 44 de 2008 y 031 de 2021.

Para el efecto el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante deberá pagar la totalidad del tributo a cargo y los intereses a que haya lugar, con el pago de la respectiva sanción reducida por la Ley 1819 de 2016. Al momento del pago de la sanción reducida, esta debe de estar actualizada de conformidad con lo establecido en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario.

En el caso de resoluciones que imponen exclusivamente sanción, en las que no hubiere tributos en discusión para la aplicación del principio de favorabilidad, el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante deberá pagar la sanción actualizada conforme las reducciones que fueron establecidas en la Ley 1819 de 2016.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, el principio de favorabilidad aplicará siempre y cuando se reintegren las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses, más el pago de la sanción reducida debidamente actualizada

ARTÍCULO 13. PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD. La solicitud de aplicación del principio de favorabilidad en etapa de cobro deberá ser realizada a más tardar el 31 de marzo de 2022, ante la Secretaría de Hacienda del Municipio de Bucaramanga.

La Secretaría de Hacienda del Municipio de Bucaramanga deberá resolver la solicitud en un término de un (1) mes contado a partir del día de su presentación. Contra el acto que rechace la solicitud de aplicación del principio de favorabilidad procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

La reducción de sanciones tributarias en virtud del principio de favorabilidad a que hace referencia este artículo, podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de esta ley.

PARÁGRAFO 1. En desarrollo del principio de favorabilidad y dentro del plazo máximo establecido en este artículo, el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que, al 30 de junio de 2021 tenga obligaciones fiscales a cargo, pagará el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, los cuales se liquidarán de conformidad con la fórmula establecida para tal fin en la normatividad tributaria.

PARÁGRAFO 2. El contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que solicite la aplicación del principio de favorabilidad en los términos previstos en este artículo, podrá suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El plazo máximo para solicitar la suscripción del acuerdo de pago será el 31 de marzo de 2022 y se deberá suscribir antes del 30 de abril de 2022. El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario. A partir de la suscripción del acuerdo de pago los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, vigente al momento del pago. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, este prestará mérito

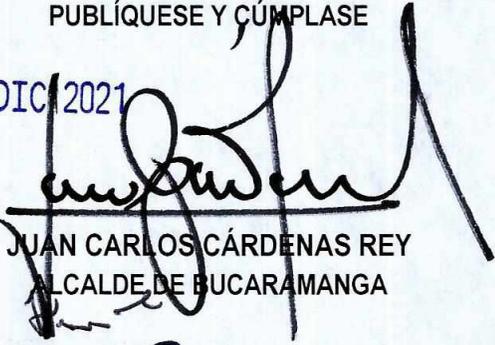
“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LOS ARTÍCULOS 45, 46, 47 Y 48 DE LA LEY 2155 DE 2021 Y SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO TRANSITORIO No. 1 DEL ACUERDO MUNICIPAL No. 031 DE 2021”

ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por los saldos insolutos más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses causados desde la fecha en que se debieron pagar las obligaciones sobre los cuales versa el acuerdo de pago.

ARTÍCULO 14. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bucaramanga, a los **01** DIC 2021



JUAN CARLOS CÁRDENAS REY
ALCALDE DE BUCARAMANGA

Aprobó: César Augusto Castellanos Gómez – Secretario Jurídico
Revisó: Erika Xiomara Escobar Rincón – Profesional Universitario de la Secretaría Jurídica *Erika*
Revisó: Laura Milena Parra Rojas – Subsecretaria Jurídica
Revisó: Lili Sofia Aldana Tang – Profesional Especializado de la Secretaría Jurídica *LL*
Revisó: Nayarín Saharay Rojas Téllez – Secretaria de Hacienda
Proyectó: Lina María Manrique Duarte – Subsecretaria de Hacienda

Revisó: *Lina María Manrique Duarte*